

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL CABILDEO LEGISLATIVO" CON LOS ARTÍCULOS DEL 169 AL 179 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL 2025

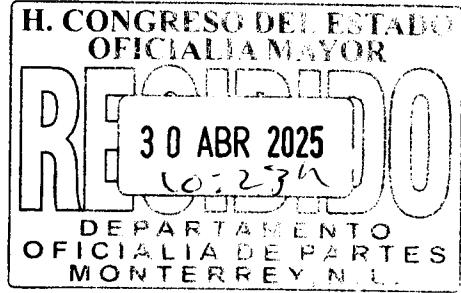
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

La suscrita Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez y los integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Título Octavo denominado “Del Cabildeo Legislativo”, con los artículos del 169 al 179, al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una característica que ha marcado la transición democrática en nuestro país es la mayor participación de la ciudadanía en distintos aspectos de la vida pública, lo que generó que al interior de los órganos de toma de decisiones se abrieran espacios para la participación de la sociedad, principalmente en el Poder Legislativo, ya que, al terminar la época del partido hegemónico, los congresos pasaron a ser órganos de verdadera deliberación y discusión de las leyes. En este sentido, el cabildeo legislativo se estableció como una instancia de diálogo y acercamiento con los distintos congresos, principalmente con el Congreso de la Unión.

El cabildeo es definido por la Real Academia Española¹ como “Hacer gestiones con actividad y maña para ganar voluntades en un cuerpo colegiado o corporación”, sin embargo, de acuerdo con su naturaleza, el cabildeo ha sido señalado por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE)² como un “un derecho democrático” ya que a través de este instrumento se hace posible la realización de un diálogo en el que la ciudadanía o grupos de interés hacen saber su opinión respecto a distintos que les puedan ser en beneficio o perjuicio, abonando a una mejor toma de decisiones públicas.

En nuestro país, la Secretaría de Gobernación³ señala que el cabildeo o lobbying se refiere, “al proceso planificado de comunicación de contenido predominantemente informativo, en el marco de las relaciones públicas, de la empresa, grupo de presión u organización con los poderes públicos, ejercido directamente por ésta o a través de un tercero mediante contraprestación, que tiene

¹ RAE. (s/f). Cabildear. Consultado en: <https://dle.rae.es/cabildear#6RA4rqb>

² Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques. (16 de octubre de 2018). El Cabildeo y su Regulación: Una Meta de Transparencia. Senado de la República. Consultado en: https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/AI_Reg-Cabildeo_161018.pdf

³ SEGOB. (s/f). Cabildeo. Sistema de Información Legislativa. Consultado en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=23>

como función intervenir sobre una decisión pública (norma o acto jurídico; en proyecto o aplicado) o promover una nueva, transmitiendo una imagen positiva basada en la credibilidad de los argumentos defendidos que genere un entorno normativo y social favorable y con la finalidad de orientarla en el sentido deseado y favorable a los intereses de los representados”.

El cabildeo no es nuevo, de acuerdo con el Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques del Senado de la República⁴, esta actividad ya comenzaba a estar presente y a regularse a nivel internacional desde 1940, siendo Estados Unidos el primer país en hacerlo. El mismo Centro de Estudios señala que países como Australia, Austria, Brasil, Canadá, Chile, Francia, Georgia, Alemania, Irlanda, Israel, Lituania, Macedonia, Montenegro, Holanda, Perú, Polonia, Eslovenia, Taiwán, el Reino unido y los Estados Unidos ya regulan el cabildeo, además de que la Unión Europea tiene regulaciones comunitarias en la materia.

En nuestro país no existen leyes específicas para regular el cabildeo, sin embargo, a nivel federal, existen regulaciones para su ejercicio en ambas Cámaras que integran el Congreso de la Unión. Así, el Reglamento del Senado de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de junio de 2010, contempla, en el Capítulo Cuarto de su Título Noveno, la reglamentación en materia de cabildeo, cuyo artículo 298 lo define como “la actividad que realizan personas dedicadas a promover intereses legítimos de particulares, ante los órganos directivos y comisiones del Senado o ante senadores en lo individual o en conjunto, con el propósito de influir en decisiones que les corresponden en ejercicio de sus facultades”, además, el mismo artículo dispone que, tanto comisiones como senadores deberán informar a la Mesa Directiva sobre las actividades realizadas por los cabilderos. Por último, su artículo 299 establece la prohibición de que, tanto senadores como personal de apoyo, reciban dádivas, pagos en efectivo o en especie por parte de los cabilderos y señala que toda infracción será castigada en los términos de la legislación aplicable.

Por su parte, el Capítulo III del Título Octavo del Reglamento de la Cámara de Diputados, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2010, contempla la normatividad relativa al cabildeo estableciendo, en el artículo 263 las definiciones de cabildeo y cabildero, definiendo al primero como “toda actividad que se haga ante cualquier diputado, diputada, órgano o autoridad de la Cámara, en lo individual o en conjunto, para obtener una resolución o acuerdo favorable a los intereses propios o de terceros”, en tanto al cabildero lo define como todo “individuo ajeno a esta Cámara que represente a una persona física, organismo privado o social, que realice actividades en los términos del numeral que antecede, por el cual obtenga un beneficio material o económico”. Además prevé, en su artículo 264 que toda persona que pretenda realizar actividades de cabildeo por más de una vez en la Cámara de Diputados, deberá inscribirse, al inicio de cada legislatura, en un registro

⁴ Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques Óp. Cit.

público. Asimismo, en el artículo 265, al igual que en el Reglamento del Senado, se establece la prohibición expresa de que legisladores o personal de la Cámara dádivas, pagos en efectivo, en especie, o cualquier otro tipo por parte de los cabilderos. Por último establece que los documentos derivados del cabildeo deberán ser públicos, tal como está contemplado en el artículo 266 del Reglamento.

Así como el cabildeo es una realidad en el Congreso de la Unión, también lo es en nuestro Congreso Local, ya que es realizado, en mayor medida, por organizaciones de la sociedad civil, organizaciones industriales, grupos empresariales, sindicatos y demás grupos de personas que constituyen los llamados grupos de interés, sin embargo, esta actividad no se encuentra reglamentada por nuestro marco normativo, situación que puede llegar a crear poca credibilidad en las decisiones que se toman al interior del Congreso del Estado ocasionada por falta de transparencia respecto del actuar, tanto de cabilderos como de legisladores y personal de este Poder Legislativo.

La práctica del cabildeo en nuestra entidad ha evidenciado la impostergable necesidad de establecer reglas claras para su implementación, dado que, por su naturaleza, puede derivar en arreglos y negociaciones dudosas y poco transparentes, así como prevenir posibles conflictos de interés; por lo que regular esta actividad permitirá abonar en una rendición de cuentas sobre el cómo están siendo influenciadas las personas a cargo de la toma de decisiones. Además, esta regulación permitirá que exista igualdad de oportunidades en el proceso de toma de decisiones.

Esta necesidad de regulación ha sido puesta de manifiesto por distintos Distintos organismos internacionales, como la propia OCDE y Transparencia Internacional (TI), al señalar, la primera, que “los peligros que conlleva el no contar con una regulación adecuada para el cabildeo, pues una norma deficiente compromete la equidad y la rectitud en la toma de decisiones y por ende debilita la confianza ciudadana en las instituciones públicas”, por su parte TI ha exhortado a los gobiernos a “poner en marcha regulaciones al cabildeo o, en su caso, a mejorar las ya existentes, con el fin de que se apeguen a principios y prácticas de transparencia, responsabilidad y monitoreo ciudadano”⁵.

Es por lo anterior que se propone adicionar un Título Octavo denominado “Del Cabildeo Legislativo” al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León a fin de establecer una reglamentación que, lejos de limitar la actividad del cabildeo, permita que exista una mayor transparencia en su actuar, convirtiéndolo en un verdadero instrumento de participación de la ciudadanía en la vida pública de nuestra entidad.

⁵ Toledo, D. (8 de octubre de 2024). ¿Por qué regular el cabildeo legislativo? Ethos. Consultado en: https://www.ethos.org.mx/anticorrucion/columnas/por_que_regular_el_cabildeo_legislativo

Por lo anteriormente expuesto propongo una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Título Octavo denominado "Del Cabildeo Legislativo", con los artículos del 169 al 179, al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el Título Octavo denominado "Del Cabildeo Legislativo", con los artículos del 169 al 179, al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TÍTULO OCTAVO Del Cabildeo Legislativo

CAPÍTULO I Del Cabildeo

ARTÍCULO 169.- Para efectos del presente Título se entenderá por:

I. Cabildeo: Toda actividad que realicen las personas físicas o morales ante cualquier diputado, diputada, comisión ordinaria o extraordinaria, órganos, comités o cualquier autoridad del Congreso del Estado, en lo individual o en conjunto, para promover, influir sobre las decisiones que les corresponden en ejercicio de sus facultades u obtener una resolución o acuerdo favorable a los intereses propios o de terceros.

II. Persona cabildera: Todo individuo ajeno al Congreso del Estado que, por sí mismo o que represente a una persona física o moral, realice actividades en los términos de la fracción anterior, por el cual obtenga, o no, un beneficio material o económico en razón de dichas actividades.

ARTÍCULO 170.- No podrán llevar a cabo actividades de cabildeo las personas servidoras públicas durante el ejercicio de sus funciones, así como sus cónyuges y sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado.

ARTÍCULO 171.- Los diputados, las diputadas, las comisiones ordinarias o extraordinarias, así como los órganos, comités o cualquier autoridad del Congreso del Estado deberán informar por escrito a la Directiva del Congreso de las actividades realizadas con las personas cabilderas en la promoción de sus intereses ante ellos.

ARTÍCULO 172.- Las comisiones ordinarias o extraordinarias, así como los comités, no podrán negar o impedir la presencia de los cabilderos en sus sesiones, estos sólo podrán participar mediante la entrega de información y

documentación, en caso de participar con voz pero sin voto, podrán hacerlo previo acuerdo del pleno de las comisiones ordinarias o extraordinarias, así como los comités respectivos.

ARTÍCULO 173.- Los documentos de cabildeo relacionados con iniciativas, minutas, proyectos, decretos, y en general, cualquier acto o resolución emitida por el Congreso del Estado, serán integrados en un archivo de cabildeo, en cada comisión y deberán publicarse en la página electrónica de la Cámara para que puedan ser objeto de consulta pública.

ARTÍCULO 174.- Los documentos de cabildeo, la información, opiniones, argumentaciones o cualquier otra manifestación hecha por las personas cabilderas no serán vinculatorias para la resolución del asunto en cuestión, sin embargo, los mismos a juicio de la comisión u órgano correspondiente, podrán ser considerados.

El archivo de cabildeo podrá ser objeto de consulta pública. Para estos efectos, el interesado deberá presentar la solicitud ante la Directiva del Congreso, la cual pondrá la información requerida a disposición del interesado en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 175.- Los diputados y diputadas, así como el personal de apoyo del Congreso del Estado, no podrán aceptar dádivas o pagos en efectivo, en especie, o cualquier otro tipo de beneficio de cualquier naturaleza por parte de persona alguna que realice cabildeo o participe de cualquier otro modo para influir ilícitamente en las decisiones del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 176.- Toda infracción a esta norma será castigada en términos de las leyes de responsabilidades o la legislación penal, según corresponda.

CAPÍTULO II **Del Registro de Personas Cabilderas**

ARTÍCULO 177.- Toda persona cabildera que pretenda realizar actos de cabildeo por más de una vez en el Congreso del Estado deberá inscribirse, al inicio de cada legislatura, en un registro público a cargo de la Directiva del Congreso, el cual se difundirá semestralmente en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo y en la página electrónica del Congreso, con los datos proporcionados por quienes se registren, observando las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

La vigencia de dicho registro será únicamente por el tiempo que dure la legislatura en la cual fue inscrita la persona cabildera.

ARTÍCULO 178.- La solicitud de inscripción al registro de personas cabilderas se integrará con la siguiente información:

I. Nombre completo del solicitante y copia de identificación oficial vigente. En caso de ser una persona moral, además se deberá incluir una copia certificada de sus estatutos vigentes o documento constitutivo equivalente, así como una lista certificada por el secretario de la sociedad o autoridad equivalente de los nombres completos de las personas físicas que realizarán la actividad de cabildeo ante el Congreso del Estado;

II. Domicilio Fiscal del solicitante, y

III. Relación de las comisiones ordinarias o extraordinarias, órganos, comités y/o autoridades relacionadas con las áreas en las que pretende llevar a cabo el cabileo o áreas de interés en las que preferentemente se desarrollarán las actividades del cabileo.

La Directiva del Congreso deberá dar respuesta a la solicitud de inscripción, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud. En caso contrario, se entenderá la inscripción en sentido positivo al solicitante.

Una vez cumplido el requisito de inscripción, la Directiva del Congreso expedirá para cada persona cabilera una identificación con fotografía que deberá ser portada durante su estancia en las instalaciones del Congreso del Estado.

La persona cabilera deberá notificar a la Directiva del Congreso cualquier cambio en la información proporcionada en la solicitud para su inscripción en el registro de personas cabilderas en un plazo no mayor de diez días naturales, a partir de la modificación correspondiente.

ARTÍCULO 179.- La Directiva del Congreso podrá suspender o cancelar o inhabilitar la inscripción en el Registro de Personas Cabilderas durante la legislatura correspondiente, cuando:

I. La persona cabilera no acredite fehacientemente el origen de la información que proporcione a cualquier legislador, comisión, órgano, comité o autoridad del Congreso del Estado.

II. Realice actividades de cabileo sin haber obtenido su inscripción en el Registro de Personas Cabilderas ante la Directiva del Congreso;

III. Realice actividades de cabileo a favor de algún tercero sin haber presentado el aviso correspondiente a la Directiva del Congreso;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



IV. Posibilite realizar actividades de cabildeo a quien no cuente con el registro correspondiente o esté suspendido, cancelado o inhabilitado;

V. Ofrezca, entregue u otorgue a las diputadas, diputados o cualquier personal de apoyo del Congreso del Estado o a quien estos señalen, donativos o prestaciones en dinero o en especie, servicios personales a título gratuito u oneroso, gratificaciones de cualquier índole, bienes muebles o inmuebles, privilegios, trato preferencial o ventaja respecto a cualquier actividad.

TRANSITORIOS

ÚNICO: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León a 30 de abril del 2025

ATENTAMENTE

DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ

